



RESOLUCION N°

1211

02 NOV 2016

“Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0667 de fecha 22 de julio de 2016”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0667 de fecha 22 de julio de 2016, Corpocesar otorgó permiso de emisión atmosférica para la operación de un horno crematorio en el Parque Cementerios Jardines de Valledupar, a ubicar en el Km 4 Vía a Valencia de Jesús, área rural del Municipio de Valledupar- Cesar, a nombre de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., con identificación tributaria No 860015300-0.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 25 de julio de 2016.

Que mediante oficio con radicado N° 5913, recibido en la Corporación el día 29 de julio de 2016 y encontrándose dentro del término legal el señor ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 77.192.029, obrando en calidad de representante legal de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. con identificación tributaria N° 860015300-0, presenta impugnación y solicita modificación parcial de la Resolución N° 0667 de fecha 22 de julio de 2016.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO TERCERO: Imponer a PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., con identificación tributaria No 860015300-0 las siguientes obligaciones:

15. Realizar anualmente la medición de Calidad de Aire en la zona del área de influencia del horno crematorio IMAD HC 100, donde se determine los Niveles de inmisión de Material Particulado PST, PM10, Monóxido de Carbono Hidrocarburos Totales y por último los Benzopirenos y Dibenzoantracenos y comparar los resultados obtenidos con la norma vigente para Colombia de calidad de aire.”

Que el recurso persigue reponer para revocar el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución 0667 de fecha 22 de julio de 2016. Los argumentos del recurso son los siguientes:

“Luego de realizar la respectiva consulta Jurídica-Ambiental, se considera que para el presente permiso no es aplicable un estudio de calidad de aire de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, por cuanto en el presente caso lo que se requiere es un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas (normas de emisión) y no un estudio de calidad del aire (normas de inmisión), pues de acuerdo con el artículo 2.2.1.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, este no es un requisito exigible para el presente permiso de emisiones; Tampoco es un requisito que deba cumplir el solicitante del permiso, pues esta modelación solo aplica para los casos previstos en el parágrafo 2 de la norma citada. “Parágrafo 2. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosféricas para refinerías de petróleo, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, que as abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas”.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

-CORPOCESAR-

Continuación resolución N°

1211

de

02 NOV 2016

por medio

de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0638 de fecha 11 de julio de 2016.

Por otra parte y de conformidad con los numerales 2.6 y 3.1.1 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, adoptados mediante la Resolución 760 de 2010, modificada por la Resolución 2153 de 2010, los hornos crematorios deben presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas basado en medición de la fuente fija, que es diferente a un estudio de calidad del aire. Esta evaluación de emisiones debe compararse con los estándares previstos en la Resolución 909 de 2008, que regula las emisiones de fuentes fijas y no hace referencia a normas de calidad del aire o normas de inmisión.

En resumen, los eventuales requerimientos que pueda hacer la Corporación, dentro del trámite del permiso de emisiones atmosféricas, no deben estar basados en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado por Resolución 650 de 2011, pues este hace referencia a la vigilancia de la calidad de la aire (normas de inmisión) y no regula lo referente a emisiones atmosféricas provenientes de fuentes fijas.

No obstante a la consideración jurídica presentada, la empresa quiere hacer precisión en el proceso desarrollado dentro del estudio técnico:

- a. La modelación matemática de dispersión de contaminantes se emplea para estimar el comportamiento de la calidad del aire para períodos cortos (horas), periodos largos (Anual) y el impacto que tendría la cremación de cadáveres por el transporte de contaminantes desde el parque cementerio a la población cercana.

Con la ejecución del modelo de dispersión se ha logrado identificar el cumplimiento de las normas de calidad del aire para los periodos definidos por la normatividad colombiana, inclusive en condiciones ambientales desfavorables como lo es un atmosfera con una baja altura para la mezcla de contaminantes (baja capa de mezcla).

Es importante señalar que no existe en la normatividad Colombia (sic) legislación para comparar los niveles de Benzopirenos y Dibenzoantracenos y por lo tanto los laboratorios no ofrecen este tipo de servicios."

Que mediante oficio de fecha 10 de agosto de 2016, la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental, solicitó rendir informe en relación con el recurso presentado por el señor ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRIGUEZ. Dicho informe fue remitido la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental el 4 de octubre del año en citas.

Que el informe resultante cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y de su contenido se extrae lo siguiente:

"ANÁLISIS JURIDICO TECNICO:

Según la resolución 909 del 2008 por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones en su artículo 91 establece: ()...*La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación resolución N° 1211 de 02 NOV 2016 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0638 de fecha 11 de julio de 2016.

El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas en su numeral 3.1.1 establece la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios tal como se detalla a continuación:

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄	Realizar medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Realizar medición directa cada seis (6) meses

- PARQUES Y FUNERARIAS SAS en la documentación presentada durante el proceso de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas presentó un estudio de modelación realizado en la zona en la que se instalará el Horno Crematorio. La simulación de la dispersión de contaminantes atmosféricos se realizó mediante la aplicación del modelo matemático AERMOD, avalado por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) y producido por la casa Lakes Enviromental. De dicho estudio se extraen las siguientes conclusiones:
- En términos generales se observa que los valores esperados de concentración de contaminantes atmosféricos (PM₁₀, HCT y CO) emitidos por el horno crematorio son bajos y cumplen cabalmente los límites permitidos en la resolución 610 de 2010.
- De acuerdo al régimen de vientos se observa una tendencia a registrar los mayores valores de concentración en el sector sur occidental de la zona de estudio, lugar en el cual la densidad poblacional es muy baja, pues el casco urbano de Valledupar se encuentra localizado justamente en dirección opuesta.
- El proyecto de prestación de servicios de cremación de cadáveres humanos cumple la norma Europea anual (1.0 ng/m³) de BAP, en todos sitios definidos en la grilla de modelación. Se observa que aún en niveles traza no se supera el máximo permisible para 1 año (1.0 ng/m³).
- Amparados en el principio 6 de la ley 99 de 1993 que establece: “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.” Por consiguiente al no existir certeza científica de la no afectación del medio ambiente en el área donde funcionará el horno crematorio IMAD HC 100; ya que aún al momento de solicitar el permiso de emisiones se presentó una modelación de cómo se podrían

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR



1211

CORPOCESAR

de 10 2 NOV 2016

Continuación resolución N°

de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0638 de fecha 11 de julio de 2016.

por medio

comportar los contaminantes y no un estudio de las condiciones reales de operación del horno crematorio IMAD HC 100 y sus efectos sobre el ambiente, es necesario realizar el monitoreo de calidad de aire.

- En el Artículo 7 de la resolución No 601 de 2006 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, (hoy MADS), se consagra que “Las mediciones de calidad del aire realizadas por terceros, a solicitud del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o de las autoridades ambientales competentes, deberán estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo del Monitoreo y Seguimiento de Calidad del Aire.” (Subraya fuera de texto)

La facultad para imponer dicha obligación, está dada en el artículo citado, al permitir que las autoridades ambientales puedan imponer tales mediciones, las cuales deben realizarse de acuerdo a lo establecido en el Protocolo del Monitoreo y Seguimiento de Calidad del Aire.

En el presente caso, Corpocesar consideró y considera técnicamente necesario que el titular del permiso deba realizar anualmente las correspondientes mediciones de calidad del aire durante el periodo de vigencia del permiso, con el fin de establecer una especie de línea base de la calidad del aire en el área de influencia del proyecto durante el periodo de operación. En dicho Protocolo se contempla (entre otros apartes), en el numeral 7.3.2.8 lo referente a la “Comparación de los valores de concentración con la norma”, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de concentración de contaminantes acorde con la norma nacional de calidad del aire o nivel de inmisión vigente que regule la materia. Allí se indica la forma de efectuar el procedimiento teniendo en cuenta el contaminante correspondiente. Lo establecido por Corpocesar, se encuentra dentro de los parámetros del protocolo.

Una vez concluida la vigencia del permiso, y al tramitarse la renovación del mismo (si así lo considera el peticionario), Corpocesar podrá examinar la viabilidad o no, de modificar la periodicidad de la medida impuesta.

En lo que si le asiste razón al recurrente, es en lo referente a los parámetros a medir, ya que los Benzopirenos y dibenzoantrocenos no se encuentran establecidos en la resolución No 610 de 2010 y deben compararse con normas internacionales.

CONCEPTO TECNICO.

Fundamentado en los razonamientos expuestos se considera técnicamente viable modificar el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución N°1119 del 22 de julio de 2016, el cual quedaría de la siguiente manera: Realizar anualmente la medición de Calidad de Aire en la zona del área de influencia del horno crematorio IMAD HC 100, donde se determine los Niveles de inmisión de Material Particulado PST, PM10, Monóxido de Carbono Hidrocarburos Totales y comparar los resultados obtenidos con la norma actual vigente para Colombia de calidad de aire (Resolución 610 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo adicione sustituya o modifique. Dichas mediciones deben realizarse de acuerdo con lo establecido en el Protocolo del Monitoreo y Seguimiento de Calidad del Aire.”

Que lo anterior amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



Continuación resolución N°

de 02 NOV 2016

por medio

de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0638 de fecha 11 de julio de 2016.

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Que el artículo 80 de nuestra Constitución Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Por lo cual es deber del Estado planificar el manejo de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, la norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas, no solo por cuanto es un deber que naturalmente se predica de todas ellas sino, además, porque la Carta consagra diversas obligaciones ecológicas.
3. Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*...
4. La obligación de monitorear los contaminantes Benzo (a) pireno y Dibenzo(a) antraceno, ya está contemplada en la resolución, en los numerales 13 y 14 del artículo tercero, al referirse al muestreo isocinético y los monitoreos de emisiones atmosféricas. De acuerdo a lo consignado en los argumentos expuestos por el recurrente y en el informe rendido con ocasión del recurso, debe excluirse de la obligación No 15.
5. Con base en todo lo anterior, se considera viable modificar numeral 15 del artículo tercero de la Resolución 0667 de fecha 22 de julio de 2016.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub.- Exámine se procederá a modificar la obligación objeto del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución 0667 de fecha 22 de julio de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., con identificación tributaria No 860015300-0 las siguientes obligaciones:

15. Realizar anualmente la medición de Calidad de Aire en la zona del área de influencia del horno crematorio IMAD HC 100, donde se determine los Niveles de inmisión de Material Particulado PST, PM10, Monóxido de Carbono Hidrocarburos Totales y comparar los resultados obtenidos con la norma vigente para Colombia de calidad de aire.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación resolución N° 1211 de 02 NOV 2016 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0638 de fecha 11 de julio de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la Resolución N° 0638 de fecha 11 de julio de 2016, conservan su vigencia en los términos y condiciones en ella señalados.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al representante legal de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., con identificación tributaria No 860015300-0 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

02 NOV 2016

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VIELALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Proyectó: Siria Well Jiménez Orozco
Expediente: CJA 058-2016

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015